

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

Año 1937

Viernes 26 de marzo

Número extraordinario

Gobierno Civil de la provincia de Logroño

Don Francisco Rivas Jordán de Urríes, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que habiéndose observado que algunas personas retraen de la circulación la moneda divisionaria poniendo otras dificultades al cambio y orandolas así al desenvolvimiento de la vida nacional de esta provincia, inconscientemente algunos y otros con el propósito de producir perturbaciones, delito éste previsto y penado con arreglo al Decreto de 9 de noviembre último, en el artículo 240 del Código de Justicia Militar, he dispuesto:

Artículo 1.º No podrán retenerse en casas particulares cantidades superiores a cien pesetas en moneda divisionaria—duros, pesetas—debiendo llevar a los Bancos o establecimientos públicos para su cambio en papel moneda la cantidad necesaria para no sobrepasar ese límite.

Artículo 2.º Los establecimientos públicos y comercios deberán tener la totalidad de su moneda en el cajón de que se sirvan para cobros y pagos o en la caja, no pudiendo negar ni poner dificultad alguna a las peticiones de cambio de los clientes, necesarias para las ventas, mientras exista moneda divisionaria en el cajón o caja citados.

Artículo 3.º Los Bancos darán cuenta diaria a la Delegación de

Hacienda de la provincia, de la cantidad de moneda divisionaria existente en los mismos, debiendo atender en sus ventanillas a todas las peticiones de cambios, dentro de la reserva de un margen prudencial para las fracciones resultantes de sus operaciones.

Artículo 4.º Las personas que por razones de pago de jornales u otro pago en moneda divisionaria necesitan tener en su poder cantidades superiores a las señaladas, pueden hacerlo con arreglo al artículo 2.º del Decreto de 9 de noviembre último, pero deberán dar cuenta a la Delegación de Hacienda de la cantidad de moneda divisionaria que posean, así como de su destino.

Artículo 5.º Los Agentes de mi autoridad podrán, en momento determinado, practicar comprobaciones en los domicilios particulares y en los comercios y establecimientos que hubiesen negado cambio a cualquier cliente, procediéndose a la detención de los infractores de estas disposiciones, los cuales serán castigados con las sanciones que en el Decreto antes citado se establecen.

Artículo 6.º Es deber de todo ciudadano denunciar a los Agentes de mi autoridad a los infractores de las anteriores disposiciones, teniendo derecho el denunciante al percibo del 50 por ciento de la cantidad denunciada.

Artículo 7.º Para dar a conocer a quienes así contravienen las disposiciones legales y son traidores a la Causa Nacional, se dará la máxima publicidad a las sanciones.

Las Autoridades y Agentes dependientes de mi autoridad, velarán por el más exacto cumplimiento del presente Bando.

Logroño, 26 de marzo de 1937.—El Gobernador civil, Francisco Rivas Jordán de Urríes.

